



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de enero de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

### Sumario

#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO N°. IEEM/CG/01/2016.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA ATENDER EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUTURO DEMOCRÁTICO.

ACUERDO N°. IEEM/CG/02/2016.- POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA REALIZAR CORRECCIONES A CONSTANCIAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO N°. IEEM/CG/03/2016.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RPCG/IEEM/315/2015, DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ACUERDO N°. IEEM/CG/04/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/051/15.

ACUERDO N°. IEEM/CG/05/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/060/15.

ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/062/15 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/065/15.

ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/063/15.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/01/2016

**Por el que se crea la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para atender el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Futuro Democrático.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el período constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
4. Que la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015 tuvo verificativo el domingo siete de junio del dos mil quince, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
5. Que los 45 Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron de manera ininterrumpida el diez de junio de dos mil quince, sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección de Diputados, en términos de lo previsto por el artículo 357, párrafo segundo, del Código Electoral de la Entidad.

Concluidas las sesiones en comento, los Presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, entre otra documentación, los expedientes del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 362, fracción III, del Código en cita.

6. Que con base en las cuarenta y cinco actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año dos mil quince, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de Diputados por ese principio a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG/188/2015.

Del resultado del referido cómputo, se advirtió que el Partido Futuro Democrático obtuvo el 0.69% de la votación válida emitida de la elección de Diputados, por lo cual, se ubicó en el supuesto de pérdida de registro como partido político local al no haber alcanzado el 3% de dicha votación, previsto en los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/189/2015, designó a un interventor, responsable del control y vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático ya que se ubicó en una de las causales previstas por la legislación electoral local, para la pérdida de su registro como partido político local.

8. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1942/15, de fecha dieciocho de junio del año pasado, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que derivado del cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México realizado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/188/2015, el Partido Político con registro local denominado "Futuro Democrático", se ubicó en el supuesto previsto en los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; y le refirió además, lo siguiente:

*Asimismo, hago de su conocimiento que como medida preventiva para salvaguardar los bienes y recursos remanentes del partido político referido, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 16 de junio del año en curso, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2015 "Por el que se designa a un interventor, responsable del control y vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático" mismo que fue notificado al Instituto Nacional Electoral mediante oficio IEEM/SE/11836/2015; esto en términos de lo previsto por el artículo 58 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México...*

...  
...  
...

*Asimismo, este Instituto dentro de su normatividad interna cuenta con el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en donde se prevén normas específicas para sustanciar el procedimiento de liquidación y las funciones del interventor, no es óbice de lo anterior, que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, por lo que le solicito atentamente, indique a este Instituto las acciones que al efecto se deberán realizar".*

9. Que en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo CF/056/2015, por el cual se da respuesta a las solicitudes planteadas por los organismos públicos locales de los Estados de Guerrero, de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, cuyo Punto Primero, en su antepenúltimo párrafo, refiere:

*"...en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente".*

10. Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre del año dos mil quince, la Junta General de este Instituto aprobó el dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, al cual le recayó el número IEEM/JG/PRPPL/01/2015, mismo que remitió este Consejo General.
11. Que en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, este Consejo General, con base en el dictamen referido en el Resultado anterior, dictó el Acuerdo número IEEM/CG/253/2015, por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático, como partido político local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, en cuyo Punto Quinto ordenó el inicio del procedimiento de su liquidación; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el numeral 10, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

- II. Que los incisos b) y c), de la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución General, refieren que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- III. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución

General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del precepto invocado, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que el artículo 104, inciso r), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las demás funciones que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, inciso b), determina que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo séptimo, del artículo 12, de la Constitución Local, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro.  
  
Del mismo modo, el párrafo noveno del artículo en comento, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.
- IX. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- X. Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
- XII. Que el artículo 57, del Código Comicial de la Entidad, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIV. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 174, fracción I y 175 del Código invocado, este Consejo General es un órgano central, superior de dirección, del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción III, del Código Comicial Local y 1.3, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:
  - El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

- Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
  - Las comisiones temporales serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.
- XVII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XVIII.** Que el párrafo quinto, fracción VII, del artículo 204, del Código en aplicación, refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad, junto con la Comisión de Fiscalización, de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
- XIX.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, inciso d) y e), determina que tal ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones para la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.
- XX.** Que el Reglamento citado en el párrafo anterior, establece en su artículo 141 que la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización fungirán como supervisores del procedimiento de liquidación y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos, por lo que tendrán entre otras facultades las siguientes:
- a) Solicitar al Interventor, documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
  - b) Solicitar al Interventor, información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
  - c) En caso de que durante el procedimiento de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto se dé vista a las autoridades competentes;
  - d) Proponer al Consejo General, la revocación del nombramiento del Interventor, a fin de que éste designe a otro que continúe con el procedimiento de liquidación, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y
  - e) Las demás que el Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento señalen.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1.6, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo de creación de las mismas, se deberá señalar quien suplirá las ausencias del Secretario Técnico.
- XXII.** Que como se refirió en el Resultando 7 del presente instrumento, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/189/2015, designó a un interventor, responsable del control y vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que de los resultados de los cómputos de los cuarenta y cinco Consejos Distritales de este Instituto Electoral, se advirtió que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad.

Por la misma causal, este Consejo General, como se mencionó en el Resultando 11 del presente instrumento, dictó el Acuerdo número IEEM/CG/253/2015, por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del citado ente, como partido político local y ordenó el inicio del procedimiento para su liquidación.

Cabe señalar que el referido instituto político como entidad de interés público, en términos de lo establecido por la Constitución General, la Constitución Particular, así como por el Código Electoral del Estado de México, ha sido susceptible de que se le otorguen ciertas prerrogativas, entre ellas, financiamiento público; y de poseer el derecho de recibir financiamiento por su militancia, de simpatizantes, a través del autofinanciamiento y por rendimientos financieros para la consecución de sus fines.

Por lo anterior, resulta necesario desarrollar el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Futuro Democrático, con la intervención de una Comisión de Fiscalización en los actos previstos por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 204, párrafo quinto, fracción VII, así como por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, artículos 105, 124, párrafo primero, 136, párrafo primero, 139, 140, párrafo segundo y 141.

En relación a ello, no pasa desapercibido para este Consejo General que, tanto la Constitución General en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, disponen que corresponde al Instituto

Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Sin embargo, el numeral 10, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución General, establece que en las Entidades Federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos del propio cuerpo constitucional, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral, en entre otras, los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Al respecto, debe señalarse que la materia del presente Acuerdo no versa sobre la referida atribución otorgada constitucional y legalmente a la autoridad nacional, por el contrario, gravita sobre el inicio del proceso de liquidación de un instituto político de carácter local, a saber el Partido Futuro Democrático.

Por lo tanto, para atender el procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático, este Órgano Superior de Dirección estima necesaria la creación de la Comisión de Fiscalización, con el carácter de temporal.

Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 183 establece la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General, siendo estas de carácter, permanente, especiales y temporales; en este sentido dispone en su fracción II, inciso b), que la Comisión de Fiscalización es de naturaleza especial, la cual en términos del párrafo tercero de la fracción en mención, deberá crearse una vez que haya sido notificada la delegación de funciones por parte del Instituto Nacional Electoral y sus facultades derivarán de los lineamientos que emita la propia autoridad electoral nacional y demás disposiciones aplicables.

Toda vez que conforme al Código Electoral del Estado de México la creación de la comisión de fiscalización con carácter de especial se encuentra vinculada a la facultad constitucional que tiene el Instituto Nacional Electoral para delegar la función de fiscalización y esta no fue delegada, es por lo que se estima pertinente la creación de la comisión de fiscalización con el carácter de temporal, en virtud de los asuntos derivados de una situación particular que atenderá, y que no pueden ser atendidos por alguna otra Comisión de este Consejo General, esto es el procedimiento de liquidación del entonces Partido Futuro Democrático.

Dicha Comisión temporal, quedará integrada por:

Presidente: Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Secretario Técnico: Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Secretario Técnico Suplente: Titular de la Subdirección de Fiscalización y Auditoría, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Un representante de cada partido político.

Asimismo, los motivos de creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia de la misma, son los siguientes:

**Motivos de Creación:**

El inicio y desarrollo del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Futuro Democrático.

**Objetivos:**

Supervisar las fases de liquidación y de adjudicación de los recursos y bienes, que en su conjunto conforman el patrimonio del otrora Partido Futuro Democrático, en los términos ordenados por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 204, párrafo quinto, fracción VII, y por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en los artículos 105, 124, párrafo primero, 136, párrafo primero, 139, 140, párrafo segundo y 141.

Supervisar la actuación del interventor designado mediante Acuerdo número IEEM/CG/189/2015, encargado del control y vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del entonces Partido Futuro Democrático, así como del propio partido respecto a la administración de sus recursos

Coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de determinar las obligaciones fiscales que deba cumplir el otrora Partido Futuro Democrático.

Conocer, y en su caso, aprobar los informes del interventor relacionados a la liquidación y adjudicación de los recursos y bienes que forman parte del patrimonio del entonces Partido Futuro Democrático, a efecto de que sean puestos a consideración de este Consejo General.

**Propósito:**

Contar con una comisión que auxilie a este Consejo General, en la actividad relacionada a la liquidación, así como en la adjudicación de recursos y bienes del extinto Partido Futuro Democrático.

**Tiempo de funcionamiento:**

Desde la aprobación del Acuerdo por el que se crea la Comisión y hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización con los integrantes designados, motivos de creación, propósitos, objetivos y tiempo de funcionamiento que se refieren en el Considerando XXII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Comuníquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del propio Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Las actividades de la Comisión que se crea con el presente Acuerdo, deberán apegarse a lo establecido en los Títulos Primero al Tercero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación legal del extinto Partido Futuro Democrático.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/02/2016**

**Por el que se autoriza a la Secretaría Ejecutiva realizar correcciones a Constancias de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**R E S U L T A N D O**

- 1.-** Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a

participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección ordinaria en el Estado de México, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238 del Código Electoral del Estado de México.
- 4.- Que el diez de junio del dos mil quince, los ciento veinticinco Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 372 y 373, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.
- 5.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del treinta de julio de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, por el que se determinó la clausura de las Juntas, así como de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.
- 6.- Que a la fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ha recibido solicitudes de diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través del cual solicitan la corrección de algunos de los datos asentados en diversas constancias de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.  
Asimismo, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en el párrafo primero, del artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona que los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo dispone la Ley Orgánica respectiva.  
Asimismo el párrafo segundo, del citado artículo Constitucional, refiere que los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.



- VIII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IX.** Que en términos del artículo 185, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales electorales.
- X.** Que a la fecha los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, han clausurado sus trabajos como se ha referido en el Resultando 5, de este Acuerdo, por tal motivo ya no es posible que los mismos, atiendan alguna solicitud planteada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos electos.

Por tanto, tomando en consideración que se han presentado solicitudes en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por parte de diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos electos, relativas a la corrección de datos asentados en las constancias de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, este Órgano Superior de Dirección determina procedente autorizar a dicha Secretaría Ejecutiva para que, previa la acreditación fehaciente y legal de la identidad del miembro de ayuntamiento correspondiente, cuya constancia se solicite corregir, soportada con otros documentos oficiales, realice la rectificación o corrección de las mismas, solo por cuanto hace a datos en los nombres, siempre y cuando la omisión o error sea imputable a alguno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez realizadas las correcciones que resulten procedentes y expedidas que sean las constancias respectivas, previa firma del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo de este Instituto, deberán publicarse en la página electrónica de este Instituto y solicitarse la publicación de la Fe de Erratas al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva, para que previa acreditación fehaciente y legal de la identidad del miembro del ayuntamiento cuya constancia se solicita corregir, realice las rectificaciones que sean procedentes, siempre y cuando el error sea imputable a alguno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese la aprobación de este Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, para que adjunto a la solicitud de correcciones, hagan llegar a la Secretaría Ejecutiva, la documentación correspondiente a fin de acreditar la identidad legal y correcta del miembro del ayuntamiento cuya constancia se solicite corregir.
- TERCERO.-** Una vez realizadas las correcciones que resulten procedentes, la Secretaría Ejecutiva deberá proveer lo necesario para su divulgación en la página electrónica de este Instituto y solicitar la publicación de la Fe de Erratas respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/03/2016

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número RPCG/IEEM/315/2015, de fecha once de noviembre del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

**ÚNICO.**-Que mediante oficio número RPCG/IEEM/315/2015, de fecha once de noviembre de dos mil quince, el licenciado Javier Rivera Escalona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:

“...

1. *¿Este Instituto celebrará convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?*
2. *¿Cuál será el procedimiento que este Consejo General realizará para la celebración de los convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?*
3. *¿En qué fecha el Consejo General de este Instituto iniciará el procedimiento para la celebración de los convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?*
4. *¿Cuáles serán los criterios, términos y/o cláusulas que contendrán los convenios que se celebren con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales?*
5. *¿Por qué medios se dará a conocer a los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, el interés que tiene este Instituto en organizar la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?*
6. *¿En qué fecha se deberán de firmar los convenios que se celebren con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?*

...”

Por lo anteriormente expuesto; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución General, determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, la Base V, del referido párrafo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el primer párrafo, del artículo 12, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- IX. Que este Consejo General, procede a responder cada uno de los cuestionamientos que integran la consulta de mérito, en los términos precisados en el Punto Primero.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se emite, como respuesta a la consulta formulada mediante oficio número RPCG/IEEM/315/2015, de fecha once de noviembre de dos mil quince, por el licenciado Javier Rivera Escalona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, lo siguiente:

**1. ¿Este Instituto celebrará convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?**

Al respecto, es preciso señalar el marco normativo en el cual está inmerso el tema de la consulta; a saber, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

A su vez, el artículo 98, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Asimismo, el inciso r), del artículo 104, de la Ley en comento, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación correspondiente.

Por otra parte, el párrafo primero, del artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, el antepenúltimo párrafo, del precepto Constitucional invocado, faculta a este Instituto a celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Igualmente, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 168, párrafo primero, dispone que el Instituto es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción XIX, del dispositivo normativo referido, señala que es función del Instituto Electoral del Estado de México celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

De la misma manera, el artículo 171, fracción VII, establece que es un fin del Instituto, coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al Ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

De lo anterior, se colige que este Instituto Electoral celebrará convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, hasta en tanto se tenga una solicitud expresa por parte del titular del Ayuntamiento interesado, para coadyuvar u organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de las autoridades auxiliares municipales; sin embargo, a la fecha no se tiene petición o solicitud formal planteada por alguna autoridad municipal para realizar dicha actividad.

**2. ¿Cuál será el procedimiento que este Consejo General realizará para la celebración de los convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?**

Dado que no existe un procedimiento específico en la normativa electoral aplicable, el procedimiento para atender la celebración de los convenios entre este Instituto y los Ayuntamientos para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, será desarrollado en el momento oportuno, con apoyo en las siguientes bases generales:

1. La solicitud que se realice será por escrito a través de la Oficialía de Partes, misma que se atenderá por la Secretaría Ejecutiva, quien girará instrucciones a la Dirección Jurídico-Consultiva para que elabore el proyecto del instrumento jurídico, así como a la Dirección de Administración para que formule la propuesta financiera del convenio a celebrarse con el Ayuntamiento solicitante.
2. El Ayuntamiento respectivo, dispondrá de tres días hábiles para hacer saber al Instituto su afirmativa o negativa respecto a las propuestas de Convenio, anexo técnico y financiero, elaborados para coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales.

**3. ¿En qué fecha el Consejo General de este Instituto iniciará el procedimiento para la celebración de los convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?**

De acuerdo al texto del antepenúltimo párrafo, del artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la fracción XIX, del artículo 168, del Código Electoral del Estado de México; el Instituto únicamente tiene la facultad de celebrar los convenios respectivos, pero carece de la competencia para proponer tales convenios, por ende, hasta en tanto, algún municipio realice la solicitud al Instituto Electoral del Estado de México para que realice la elección de las autoridades auxiliares, éste no puede iniciar ningún procedimiento de celebración de convenios.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que la elección de Delegados y Subdelegados municipales se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

Dicha elección, en términos del precepto legal en cita, se debe realizar en la fecha que señale la convocatoria y que debe fluctuar entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; e indica que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

Por tanto, este Consejo General considera que a partir del catorce y hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis, los Ayuntamientos podrán realizar la solicitud para la celebración del convenio para coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales por parte del Instituto Electoral del Estado de México, misma que deberá resolver a más tardar el veinticinco de enero del año en curso; no obstante ello, las solicitudes que, en su caso, se reciban después del 20 de enero del mismo año, serán valoradas en su viabilidad técnica y operativa para su atención, toda vez que la ley no fija un plazo específico para tal efecto.

**4. ¿Cuáles serán los criterios, términos y/o cláusulas que contendrán los convenios que se celebren con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales?**

En el supuesto de que algún Ayuntamiento solicite la intervención, vía convenio del Instituto Electoral del Estado de México, el clausulado de dicho convenio dependerá de los siguientes puntos:

- La fecha en que se haga la solicitud, porque de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal vigente, hay una fecha límite para la instalación de las autoridades auxiliares municipales que es el treinta de marzo del año en curso.
  - Que Ayuntamiento o Ayuntamientos realicen la solicitud de convenio, porque las condiciones de organización son diferentes de acuerdo a la infraestructura y población de los municipios entre sí.
  - En qué rubros solicite el Ayuntamiento, la intervención del Instituto Electoral del Estado de México, que puede ser desde la simple solicitud de mamparas y crayolas en comodato, hasta la organización y vigilancia del proceso completo.
  - El costo que tenga para el erario del Ayuntamiento solicitante; la intervención del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que toda participación de éste tipo es a costa del Ayuntamiento solicitante.
  - Así como las formalidades de fondo; es decir, con independencia de las cláusulas que ambas partes convengan, deberá contener al menos los siguientes elementos:
    1. OBJETO.
    2. LAS PARTES FIRMANTES.
    3. VIGENCIA.
    4. COSTOS.
    5. NO TRANSMISIÓN A TERCEROS.
    6. MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
    7. ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES.
    8. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- 5. ¿Por qué medios se dará a conocer a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, el interés que tiene este Instituto en organizar la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?**

Atendiendo el principio de máxima publicidad, establecido en el párrafo segundo, del artículo 168, del Código Electoral del Estado de México; será a través de la página electrónica de este Instituto, que se dará a conocer, la función de dicho Instituto relativa a la facultad de celebrar convenios con los Ayuntamientos y su función coadyuvante para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, establecida en los artículos 11 antepenúltimo párrafo de la Constitución local y 168 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México.

También se hará del conocimiento, el fin de este Instituto Electoral, establecido en el artículo 171 fracción VII del citado Código, relativo a coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

- 6. ¿En qué fecha se deberán de firmar los convenios que se celebren con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales?**

Conforme al artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la elección de los delegados y subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo.

De lo anterior, la solicitud podrá ser realizada hasta el 15 de enero y como fecha límite para que el Instituto resuelva, el 22 del mismo mes, tomando en consideración el tiempo que necesita el Instituto para realizar los procedimientos necesarios para, en su caso organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de las autoridades auxiliares municipales.

Es importante considerar que, derivado del Convenio General de Coordinación a celebrarse entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la Entidad, el material electoral de la elección inmediata anterior, se encuentra en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración la disponibilidad que el área competente determine (Direcciones de Organización, capacitación y la Unidad de Informática y Estadística), para el caso de dar en comodato los insumos de dichas elecciones.

Asimismo, la Dirección de Administración deberá, en su momento, realizar un análisis de la viabilidad a fin de realizar procedimientos adquisitivos, en su caso.

Sin embargo, hasta en tanto algún Ayuntamiento manifieste su interés en celebrar convenios de colaboración con el Instituto Electoral del Estado de México, no es posible determinar una fecha precisa para la firma del convenio resultante.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Superior de Dirección.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, a través de los medios a su alcance, difunda que este Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus funciones, celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad y, entre sus fines, coadyuvar en la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales de dichos Ayuntamientos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/04/2016**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/051/15.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

#### RESULTANDO

1.- Que a través del oficio número IEEM/JDEXL/176/201 (sic), el ciudadano Hamlet Rodríguez Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, puso en conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, la presunta comisión de irregularidades, consistentes en que la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, reunía dos cargos públicos, como Coordinadora de Logística en la misma Junta y profesora.

Asimismo, que la ciudadana Gisela Hernández Reyes, Enlace Administrativo de la Junta mencionada, realizaba anomalías en las listas de asistencias, tales como apartar espacios y el cambio de listas para recuperar firmas.

Lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha dos de julio de dos mil quince, dictó acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/051/15; asimismo, requirió al denunciante para que precisara los hechos y presentara pruebas; y autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de las diligencias y clasificación de reserva del asunto.

Por otro lado, a través del acta de fecha veintidós de julio de dos mil quince, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término fijado al denunciante para presentar pruebas, sin embargo, la Contraloría General determinó conocer las conductas denunciadas, toda vez que las mismas podían resultar en la falta de cumplimiento de los principios institucionales.

Por lo anterior, aperturó el Periodo de Información Previa, de conformidad con los artículos 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello, según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que mediante el oficio número IEEM/CG/2221/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en vía de colaboración, informara si las ciudadanas Myrna Magali Montero Ochoa y Gisela Hernández Reyes, tenían alguna relación laboral o contractual con esa Secretaría o alguna de sus dependencias; en su caso, el tipo de nombramiento y la fecha de inicio y conclusión del mismo, el horario y funciones que desempeñan, así como el sueldo mensual que perciben. De igual forma, se solicitó al Contralor mencionado si durante el periodo correspondiente al primero de noviembre de dos mil catorce a la fecha de la solicitud, gozaban de algún permiso, licencia o comisión.

Solicitud, que fue atendida a través del oficio número 205001000/4850/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, de la cual se observó que ese órgano de control, señaló que: "*La C. Gisela Hernández Reyes, no se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación... La C. Myrna Magaly Montero Ochoa, se encuentra adscrita a la Escuela Preparatoria Oficial No. 158, con C.C.T. 15EBH0291U, turno matutino, con categoría de Profesor Horas Clase B MS (10 hrs)...*"; documental que permitió establecer que la C. Myrna Magali Montero Ochoa, quien fue Coordinadora de Logística de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, también desempeñó el cargo de Profesor Horas Clase en la Escuela Preparatoria Oficial 158 del Estado de México, y por lo cual percibió un salario.

Lo anterior, tal y como se refiere en el Resultando Tercero de la resolución en estudio.

- 4.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto Electoral, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, y citarla al desahogo de su garantía de audiencia, en virtud de contar con elementos que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

Del mismo modo, la Contraloría General consideró no iniciar el procedimiento en contra de la ciudadana Gisela Hernández Reyes, toda vez que careció de elementos que hicieran presumible alguna irregularidad.

Ello, como se menciona en el Resultando Quinto de la resolución materia del presente Acuerdo.

- 5.- Que a través del oficio citatorio número IEEM/CG/2470/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia a la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, mismo que se le notificó mediante cédula de notificación el catorce del mismo mes y año; en tal caso, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho para ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma. Lo anterior, como se desprende del Resultando Sexto de la resolución en estudio.
- 6.- Que el carácter de servidora pública electoral que la ciudadana mencionada tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** a considerar para dar inicio al presente procedimiento administrativo, son:*

*a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha trece de marzo de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Myrna Magali Montero Ochoa (visible a fojas 000248 la 000249 de los autos), de cuyo contenido se advierte que fue contratada con el cargo de Coordinador de Logística en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México; instalada por este Instituto para el Proceso Electoral 2014-2015; con una duración del trece de marzo al treinta de junio de dos mil quince; con un horario y jornada de labores que iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar del trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera en la cláusula SÉPTIMA se establece: "...PAGO MENSUAL de \$9,965.55 pesos (NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 55/100 M. N.)... menos las deducciones de ley...". Con la documental mencionada se demuestra que la C. Myrna Magali Montero Ochoa se desempeñó como Coordinador de Logística de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México y por lo tanto se demuestra su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.*

...

**b) La irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2470/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, mismo que obra a foja 000257 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

*“haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Profesora con la categoría Horas Clase, adscrita a la Escuela Preparatoria Oficial 158, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México; y de manera paralela el de Coordinador de Logística de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes desde el trece de marzo de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince, percibiendo salario en ambas instituciones públicas.”*

...

- 7.- Que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, tuvo por satisfecha la garantía de audiencia de la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, toda vez que no compareció ante dicha autoridad, por lo que al no haber recibido escrito a nombre de la ciudadana en mención, en el cual hubiere realizado manifestación alguna, ofrecido pruebas o formulado alegatos, se ordenó dictar la resolución correspondiente; lo anterior según lo mencionado en Resultando Séptimo de la resolución de mérito.
- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/051/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha primero de diciembre de dos mil quince, por la que se determinó que la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impuso la sanción administrativa consistente en amonestación.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2900/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 10.- Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/162/15, de fecha veintiuno del mismo mes y año, envió la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.  
Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su



caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XII, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que dicha Ley prohíba.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, primer párrafo la Contraloría General de este Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por su parte el artículo 9 de la Normatividad en cita, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; 8 primer párrafo y 9 primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y la aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de

responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/051/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se impone a la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha determinación, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, respecto a la conducta de la ciudadana Myrna Magali Montero Ochoa.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/051/15, como asunto total y definitivamente concluido.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2016.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/05/2016**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/060/15.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que el veintinueve de julio del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia presentada a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, por la cual se puso en conocimiento de esa autoridad, que la ciudadana Mariana Núñez Velázquez laboraba como personal de confianza en la Comisión Federal de Electricidad en Valle de Bravo, Estado de México, así como en la Junta Municipal Electoral 111, con sede en dicho municipio.

Asimismo, que durante el sellado y foliado de boletas de la Junta referida, dio alimentos para ciento cincuenta personas, sin embargo, sólo había aproximadamente ochenta personas; y que integró de manera directa sin consultar a los Vocales del Órgano Desconcentrado en mención, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, dictó acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/060/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, de conformidad con los artículos 3, fracción VII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto Electoral, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, y citarla al desahogo de su garantía de audiencia, en virtud de contar con elementos que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

Del mismo modo, la Contraloría General consideró no iniciar el procedimiento por los supuestos hechos consistentes en que dicha ciudadana, durante el sellado y foliado de boletas en la Junta Municipal Electoral 111, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, dio alimentos para ciento cincuenta personas, no obstante que hubo aproximadamente ochenta personas; y que integró de manera directa, sin consultar a los Vocales, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales; toda vez que careció de datos o elementos que hicieran presumible alguna irregularidad.

Ello, como se menciona en el Resultando Sexto de la Resolución, materia del presente Acuerdo.

- 4.- Que a través del oficio citatorio número IEEM/CG/2548/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, mismo que se le notificó el primero de octubre del mismo año; en dicho documento se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, se le apercibió que si no comparecía se le tendría por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos y por satisfecha su garantía de audiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 129, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, como se desprende del Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.

- 5.- Que el carácter de servidora pública electoral que la ciudadana mencionada, tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** a considerar para dar inicio al presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Mariana Núñez Velázquez (visible a fojas 000020 a la 000021 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratada como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; asimismo, en la cláusula SEXTA se señala que el horario y*

jornada de labores (sic) Auxiliar Operador de Logística iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SÉPTIMA se establece: "... PAGO MENSUAL DE \$25,525.84 pesos (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.)...menos (sic) las deducciones de ley..."; instrumento que administrado con el contenido del oficio IEEM/DA/2505/2015, mediante el cual la Dirección de Administración de este Instituto comunicó que: "La C. Mariana Núñez Velázquez, tiene actualmente el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Junta Distrital y Municipal de Valle de Bravo, Estado de México y dentro de sus funciones era la de cubrir las necesidades de los Órganos Desconcentrados en cuanto a recursos humanos financieros y materiales."

...

b) *La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha primero de octubre de dos mil quince, según constancias que obran a fojas 000122 a la 000132 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: "Haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, toda vez que entre el dieciséis de febrero de dos mil quince y el treinta de junio de dos mil quince, dentro del horario laboral impuesto por el Instituto Electoral del Estado de México, asistió a laborar para la Comisión Federal de Electricidad."*

...

- 6.- Que en fecha trece de octubre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, en razón de que no compareció la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, hizo efectivo el apercibimiento, realizado mediante oficio número IEEM/CG/2548/2015, en consecuencia tuvo por satisfecha el desahogo de la garantía de audiencia, por lo que al no existir documento alguno en el que hubiere manifestado, ofrecido pruebas y formulado alegatos, se ordenó dictar la resolución correspondiente; lo anterior según lo mencionado en Resultando Octavo de la Resolución de mérito.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/060/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, por la que determinó que la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, es responsable de la irregularidad que se le atribuyó y le impuso la sanción administrativa consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2822/2015, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/060/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2512/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 7 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los

procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXXIV, vigente al momento de los hechos atribuidos a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, disponía que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.
- Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, primer párrafo, dispone que la Contraloría General de este Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIV.** Que el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 99, fracción XI, señala que es obligación de los servidores públicos electorales utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado.
- XV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y la aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales

se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/060/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/060/15, como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2016.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2016**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que el tres de agosto del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General de este Instituto Electoral, el oficio número IEEM/SE/13427/2015, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el diverso número IEEM/DO/3928/2015, signado por el entonces Director de Organización, con el cual informó sobre los hechos suscitados en el área de resguardo de las boletas y documentación electoral del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el diez del mismo mes y año, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/062/2015, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que mediante el Formulario de Quejas y Denuncias, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña, puso en conocimiento de la Contraloría General la presunta comisión de irregularidades consistentes en que el área de resguardo de paquetes electorales, que contienen del paquete 1000 al 1488, de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estaba abierta sin que presumiblemente mediara supuesto legal alguno para ello.

Por lo anterior, la Contraloría General el día diez del mismo mes y año, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó el registro dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/065/15, asimismo.

Al respecto, la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Piña debía ratificar la denuncia, dentro de un plazo de tres días hábiles en términos del artículo 20, de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no se presentó, no obstante la Contraloría determinó conocer la conducta denunciada, pues la misma podía traer como resultado la falta de cumplimiento de los principios institucionales; así como la apertura de un Periodo de Información Previa, de conformidad con el artículo 114 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Todo lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que mediante oficio número IEEM/SE/13943/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva envió a la Contraloría General el diverso IEEM/DO/3947/2015, suscrito por el entonces Director de Organización, mismo que dicha autoridad interna integró al expediente mediante el acuerdo del doce del mismo mes y año; tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 4.- Que a través del oficio número IEEM/CF/2302/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, solicitó al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, entonces Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, un informe respecto de las razones por las cuales el área de resguardo de los paquetes del 1000 al 1488 se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; así como las copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo en el periodo comprendido del siete de junio de dos mil quince al diez de agosto del mismo año; y los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y candidatos independientes. Dicha solicitud que fue atendida mediante el oficio número IEEM/JME060/02142015 (sic) de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, el cual fue agregado con sus anexos a través el acuerdo de integración de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Lo anterior conforme a lo señalado en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.- Que a través del oficio número IEEM/CG/2301/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Contraloría General solicitó al ciudadano César González Gutiérrez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcionara un informe respecto a las razones por las cuales, el área de resguardo de paquetes se encontraba abierta en fecha treinta y uno de julio del mismo año; copias certificadas de las actas circunstanciadas instrumentadas para abrir y/o cerrar el área de resguardo; así como los recibos de las invitaciones dirigidas a los consejeros electorales, representantes de partidos y candidatos independientes.

La solicitud referida fue atendida mediante el oficio número IEEM/JME060/02132015 (sic), de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el cual fue agregado con sus respectivos anexos mediante el acuerdo de integración de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Ello en términos de lo referido en el Resultando Quinto de la Resolución, materia del presente Acuerdo.

- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, mediante Acta Administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/062/15 al IEEM/CG/DEN/065/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; lo anterior, como se desprende del Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.

- 7.- Que a través del acuerdo del ocho de octubre de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez; y determinó citarlos al desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona; tal y como se señala en el Resultando Noveno de la Resolución puesta a consideración.

- 8.- Que en fecha trece de octubre de dos mil quince, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano César González Gutiérrez, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2632/2015 del doce del mismo mes y año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según de lo mencionado en el Resultando Décimo de la Resolución en estudio.

- 9.- Que el trece de octubre del año dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, por medio del oficio citatorio número IEEM/CG/2633/2015 del doce del mismo mes y año, citó al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez a garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Resultando Décimo Primero del instrumento remitido por la Contraloría General.

- 10.- Que el carácter de servidores públicos electorales que los ciudadanos mencionados, tuvieron al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidor público electoral** que tenían los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita, respectivamente, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. César González Gutiérrez (visible a fojas 000089 a la 000090 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; y con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Adrián Galeana Rodríguez (visible a fojas 000066 a la 000067 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015.*

...

- b) *La **irregularidad administrativa** que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue respectiva y debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2632/2015 e IEEM/CG/2633/2015, ambos de fecha doce de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación de fecha trece de octubre de dos mil quince; mismas que obran a fojas 000136 y 000144 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en cuanto al C. César González Gutiérrez en que:*

*"Usted y el C. Adrián Galeana Rodríguez, Presidente (Vocales [sic] Ejecutivo) y Secretario (Vocal de Organización), respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta el treinta y uno de julio de dos mil quince.*

*Asimismo, Usted, como Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, omitió invitar al total de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al momento de llevar la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de dicha Junta en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince."*

*En cuanto al C. Adrián Galeana Rodríguez, se hizo consistir en que:*

*"Usted y el C. César González Gutiérrez, en su calidad de Secretario (Vocal de Organización) y Presidente (Vocal Ejecutivo), respectivamente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince.*

*Por otra parte, Usted omitió describir el estado que guardaban las medidas de seguridad del área de resguardo, en el acta circunstanciada que instrumentó con motivo de la apertura del área de resguardo de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince."*

..."

- 11.- Que el veintidós de octubre de dos mil quince, con la presentación del escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, la Contraloría General de este Instituto, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez; quien argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas ni formuló sus alegatos; lo anterior según lo mencionado en Resultando Décimo Segundo de la Resolución de mérito.
- 12.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, el veintitrés de octubre del año dos mil quince, con la presentación del escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano César González Gutiérrez, quien argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Tercero de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 13.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por la que, en los Resolutivos Primero al Cuarto, determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Que el C. César González Gutiérrez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone el C. César González Gutiérrez, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**TERCERO.-** Que el C. Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...”

- 14.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2858/2015, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 15.- Que el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2529/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 13 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXIV ter., dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción y omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda. Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México 8, primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:
- Al ciudadano César González Gutiérrez, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
  - Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos mencionados en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Séptimo de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales de los ciudadanos sancionados.

**CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Noveno de la Resolución de la Contraloría General, aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha determinación, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2016.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html)



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2016**

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15.**

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

**R E S U L T A N D O**

1.- Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEMCG/196/2015, por el que se determinó la clausura de las Juntas, así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Primero del Acuerdo en mención, determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en el anexo del presente Acuerdo, a efecto de que concluyan sus actividades, los segundos el treinta y uno de julio de dos mil quince y las primeras el quince de agosto del mismo año."*

2.- Que el tres de agosto del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General de este Instituto Electoral, el oficio número IEEM/SE/13730/2015, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió copia simple del acta de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en fecha treinta y uno de julio del mismo año, signada por los integrantes de dicho Órgano Desconcentrado.

En dicha acta, los integrantes de ese Órgano Desconcentrado, por mayoría de votos, convinieron retirar el punto 12 del Orden del Día de esa sesión, referente a "Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015"; con la finalidad de que se iniciaran las acciones correspondientes en términos de la legislación y normatividad aplicables.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

3.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha cinco de agosto del año dos mil quince, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de

expediente IEEM/CG/DEN/063/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 4.- Que el día seis de agosto del año dos mil quince, el Órgano de Control Interno ordenó agregar a los autos del expediente en que actuó, el oficio número IEEM/MGGJ/108/2015, por el cual la Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral de este Consejo General, solicitó que tomara conocimiento y en su caso instaurara el procedimiento oficioso, respecto de los acontecimientos, materia de las diligencias de la determinación en estudio; tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 5.- Que en fecha siete de agosto de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, ordenó agregar a los autos del expediente en que actuó, el oficio número IEEM/SE/13791/2015, de fecha seis del mismo mes y año, por el cual la Secretaría Ejecutiva, en alcance al similar IEEM/SE/13730/2015, remitió copia del diverso IEEM/CG/GCA/265/2015, suscrito por el Dr. Gabriel Corona Armenta, Consejero Electoral de este Órgano Superior de Dirección, en el cual se refirió la negativa de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de proceder a la clausura de los trabajos de dicho Órgano Desconcentrado; tal y como se menciona en el Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.
- 6.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, en virtud de contar con elementos que hicieron presumir la comisión de irregularidades administrativas; ello, en términos de lo referido en el Resultando Décimo Tercero de la Resolución, materia del presente Acuerdo.
- 7.- Que a través de los oficios números IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e IEEM/CG/2598/2015, todos de fecha cinco de octubre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia a los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, respectivamente, y les notificó las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendrían verificativo las mismas; lo anterior, como se desprende del Resultando Décimo Cuarto de la Resolución en estudio.
- 8.- Que el carácter de servidores públicos electorales que los ciudadanos mencionados, tuvieron al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), numerales 1, párrafo primero; 2 párrafo primero; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; 5, párrafo primero; 6, párrafo primero; 7, párrafo primero; 8, párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con:*

*1.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. César González Gutiérrez** (fojas 0000063 a 0000065); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal Ejecutivo con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.*

...

*2.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Adrián Galeana Rodríguez** (visible a fojas 0000066 a 0000068); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.*

...

*3.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Lorena Osorio Abarca** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000048 y 0000049).*

...

4.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Elena Vázquez Velázquez** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000050 y 0000051).

...

5.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Belem Vera Castillo** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000052 y 0000053).

...

6.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Juan Carlos Navarro Salazar** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000054 y 0000055).

...

7.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Pedro Saldaña González** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000056 y 0000057).

...

8.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Víctor Sagrero Espejel** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000058 y 0000059).

...

- b) Las **irregularidades administrativas** que se les imputan a los presuntos responsables y que les fueron debidamente notificadas mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e IEEM/CG/2598/2015, todos de fecha cinco de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación (visibles a fojas 0000223 a la 0000276), se hicieron consistir en:

1.- Referente al **C. César González Gutiérrez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó al Secretario de ese Órgano Colegiado, sometiera a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la Clausura de los trabajos de dicho Consejo Municipal.

2.- Con relación al **C. Adrián Galeana Rodríguez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no ejerció su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo; sometiendo a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la mencionada Sesión, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del citado Órgano Desconcentrado.

3.- Respecto a los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y

*sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejeros Electorales votaron a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal.*

...

- 9.- Que el catorce de octubre de dos mil quince, con la presentación de los escritos de la misma fecha, la Contraloría General de este Instituto, desahogó la garantía de audiencia de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, en el lugar, fecha y hora en las cuales fueron citados; quienes argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; lo anterior según lo mencionado en Resultando Décimo Quinto de la Resolución de mérito.
- 10.- Que el quince de octubre del año dos mil quince, por medio de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, tuvo por desahogadas las garantías de audiencia de las ciudadanas Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez y Belem Vera Castillo, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; quienes argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Sexto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 11.- Que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, con motivo de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, el Órgano de Control Interno desahogó las garantías de audiencia de los ciudadanos Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, en el lugar, fecha y hora en que fueron citados; argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; en términos de lo mencionado en el Resultando Décimo Séptimo de la Resolución materia de este Acuerdo.
- 12.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por la que determinó lo siguiente:
- “PRIMERO.-** *Que el C. César González Gutiérrez es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*
- SEGUNDO.-** *Que el C. Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*
- TERCERO.-** *Que los CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*
- CUARTO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Adrián Galeana Rodríguez la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*
- QUINTO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los CC. César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”*
- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2825/2015, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15 referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 14.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2511/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 12 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXIV ter., dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción y omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, primer párrafo, dispone que la Contraloría General de este Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIV. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; 8 primer párrafo y 9 primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:
- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
  - A los ciudadanos César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Octavo de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las ciudadanas sancionadas.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Décimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que la notifique mediante oficio, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15, como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2016.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html)